

CONSTANCIA SECRETARIAL.- JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Guamo Tolima. 19 de Agosto de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., contra JOSE ULISES PRECIADO RODRIGUEZ y WILLIAM FERNANDO ARCINIEGAS ZARTA, se encuentra sin actividad procesal desde el pasado 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez para su conocimiento. Provea.


ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. No. 2005-00067-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JOSE ULISES PRECIADO RODRIGUEZ Y OTRO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación, en éste proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, lo previsto en el numeral 2º y literal bº del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico. ¿Están reunidas las circunstancias fácticas para decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO?

CONSIDERACIONES

El numeral 2º y literal bº del artículo 317 Ibídem, señala que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Estudiado el proceso de la referencia, tenemos que, mediante providencia de fecha 21 de Septiembre de 2016 con constancia de ejecutoria de fecha 28 de Septiembre 2016 y el que obra a folio 52 del cuaderno principal, éste Juzgado dispuso comunicar al Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ la no existencia de depósitos judiciales a favor de la entidad financiera ejecutante, y desde esa fecha el expediente se encuentra inactivo, periodo en el cual la parte demandante ha mostrado un total desinterés para continuar con el procedimiento del presente proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen practicado.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT No.8600077389 contra JOSE ULISES PRECIADO RODRIGUEZ y WILLIAM FERNANDO ARCINIEGAS ZARTA identificados los números de cédulas de ciudadanía 93.088.894 y 5.864.506 respectivamente, en aplicación de la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR levantamiento de las medidas cautelares que se hallan practicado dentro del presente proceso. Oficiese

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
Juez